

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

6900 *ORDEN de 13 de febrero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso 141/1985, seguido a instancia de don Antonio Pérez Escriche.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de don Antonio Pérez Escriche, mayor de edad, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Distrito número 10 de Valencia, vecino de esta capital, y designado para oír notificaciones a don José Antonio Beleguer Prieto, contra desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación formulada ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia (Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia), sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuados al actor por el habilitado por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, y en cuyos autos es parte demandada la Administración del Estado de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 3 de abril de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Pérez Escriche, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho, la desestimación tácita por silencio administrativo, de la petición formulada por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia, contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuados por el señor habilitado pagador durante los años 1978 y 1979, al no habérsele practicado conforme a lo dispuesto en el Decreto 492/1978, de 2 de marzo, y Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y con aplicación de la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponda, como Oficial de la Administración de Justicia; así como declaramos el derecho del recurrente a que se le abone a partir del 1 de enero de 1978, el importe de los trienios devengados durante dicho año, a razón de las cantidades que resulten mensualmente por aplicación de aquellas disposiciones legales, y a partir de 1 de enero de 1979, por el importe, deducido de los mismos preceptos, y referido a 1979, debiendo incluirse, en ambos casos las cantidades correspondientes a las pagas extraordinarias de julio y diciembre de cada año, condenando a la Administración demandada al pago de las mismas. Sin expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia.

Así, por nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en su propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

6901 *ORDEN de 27 de febrero de 1986, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 22.622, interpuesto como demandante por doña María Luisa Alonso Alvarez, mayor de edad, viuda, vecina y domiciliada en Madrid, con documento nacional de identidad número 1.958.408, representada por el Procurador don Isacio

Calleja García, asistido del Letrado don Dionisio Borja López, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado; así como frente a la coadyuvante doña María del Carmen Ortiz de Villajos y Meana, mayor de edad, vecina de Madrid, en representación de su hijo menor Mario de Oláguer-Feliú y Ortiz de Villajos contra la resolución del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1980, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno en pleno de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, de 17 de junio de 1980, sobre distribución de pensión mutua con cuantía indeterminada, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado la sentencia de 14 de junio de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Calleja García, en nombre y representación de la demandante doña María Luisa Alonso Alvarez, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; así como frente a la coadyuvante doña María del Carmen Ortiz de Villajos Meana; contra los acuerdos de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, de 13 de mayo, y 17 de junio de 1980, así como frente a la resolución del Ministerio de Justicia, de 30 de diciembre de 1980, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en su propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6902 *RESOLUCION de 20 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Ramón Feixó Bergada, en nombre de «Sociedad Financiera de Industrias y Transportes, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad número 9 de Barcelona, por la que se suspende el mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de la misma capital.*

Excmo. Señor: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramón Feixó Bergada, en nombre de «Sociedad Financiera de Industrias y Transportes, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del señor Registrador de la Propiedad número 9 de Barcelona, por la que se suspende el mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de la misma capital en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por mandamiento de embargo de fecha 25 de septiembre de 1984 ordenada por el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 10 de Barcelona, se presentó en el Registro de la Propiedad número 9 de esta misma capital el mencionado mandamiento en el que se decretó la anotación preventiva de embargo sobre una serie de fincas, sita una de ellas en San Adrián del Besós para responder por 24.052 pesetas de principal, 3.700 pesetas de gastos de protesto, y 12.000 de costas;

Resultando que presentado en el Registro el anterior mandamiento fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Susten-

dida la anotación acordada en la providencia que se transcribe en el precedente mandamiento por el defecto subsanable de que, correspondiendo la finca a que se refiere, al partido judicial de Santa Coloma de Gramanet, el mandamiento debe ser expedido, previo exhorto, por el Juzgado de dicha localidad, al que corresponde la competencia para ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 165 del Reglamento Hipotecario y doctrina sentada en su aplicación, entre otras, por Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de julio de 1871, y 4 de octubre de 1916, con carácter general, y si el embargo a que se alude fuera preventivo, lo que no se indica en el mandamiento, conforme a lo dispuesto, además, en los artículos 63-12.^o, 1.397 y 1.409 de la citada Ley de Enjuiciamiento, normas de competencia, todas ellas, que no se estiman modificadas, por la nueva redacción del artículo 299 de la misma, operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. A solicitud del presente, se ha tomado en su lugar anotación de suspensión por defecto subsanable, por el plazo legal de sesenta días, sobre la finca, en el tomo 433 del archivo, libro 93 de San Adrián del Besós, folio 168, finca número 6.489, anotación letra B.

Barcelona, 3 de diciembre de 1984.—El Registrador.

Resultando que con fecha 4 de enero de 1985 se presentó, ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona, escrito solicitando se expidiera el oportuno exhorto al Juzgado de igual clase de Santa Coloma de Gramanet, recayendo providencia, no dando lugar a lo que se solicita conforme a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Resultando que con fecha 31 de enero de 1985 la Sociedad Financiera de Industrias y Transportes, a través de su apoderado, interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó el propio artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el 113 y concordantes del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Barcelona informó: 1.^o que en relación a los hechos que motivan el presente informe se constata la realidad de todos ellos; 2.^o que la suspensión de la anotación en cuanto que se basa en los criterios competenciales a que se refieren los artículos 63-12.^o y 1.398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se estima correcta porque tales preceptos se refieren a la competencia para conocer de tales diligencias y despachar tales embargos, lo que, por supuesto, no es el caso, ya que en los autos de donde dimana el mandamiento no existe problema competencial; que por otro lado cabe recordar que las normas de competencia procesal, son de carácter dispositivo (artículos 56 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) por lo que difícilmente puede un Registrador entrar en problemas competenciales que no tiene medios de conocer cuándo recibe un mandamiento; que en sentido contrario: La identificación de la competencia para el conocimiento de las diligencias de embargo preventivo, con la competencia para librar un mandamiento de embargo, lleva a la absurda situación de tener que dividir los procesos y pretensiones en tantas fracciones como Distritos Registrales se previera que existan bienes con lo que hacerlas efectivas; que es más si el problema fuera competencial, tan incompetente será el Juzgado ordenando la anotación por vía directa que haciéndolo por vía exhortada. Está claro, pues, que el problema no es competencial, sino de la validez del medio de comunicación empleado; 3.^o que el problema real está en la interpretación que hace el Registrador sobre el artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto que se remite genéricamente a la Ley y Reglamento Hipotecario en relación al embargo de inmuebles, que como tal precepto no ha sido modificado por la reforma de 6 de agosto de 1984, acaba concluyendo la vigencia del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, que es donde se establece que el medio de comunicación será el de mandamiento expedido por el Juez o Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro; que tal interpretación no se estima correcta, porque cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil se remite genéricamente a la regulación hipotecaria, lo hace al mismo tiempo, diciendo en su artículo 299 que los mandamientos se cursen directamente y dichos preceptos, por rango superior normativo y por ser Ley posterior, es de aplicación preferente al citado precepto del Reglamento Hipotecario, y así cabe deducirse de la disposición derogatoria de la Ley de 6 de agosto que se refiere expresamente «a cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley» que es precisamente lo que ocurre con el aludido precepto hipotecario, cuya única justificación razonable en este sentido era la armonización de la comunicación registral con los preceptos de la Ley Procesal Civil entonces vigente; que la interpretación contraria va contra la finalidad de la ley citada, provoca dilaciones y gastos y sin responder a una motivación razonable en cuanto al fondo, se tiene que limitar a ser una interpretación exclusivamente conceptual, que no se ve conforme a los principios generales de interpretación (artículos 1.284 y 1.286 del Código Civil);

Resultando que el señor Registrador informó: Que desde dos perspectivas se confirma la necesidad de que el mandamiento lo libere el Juez de la jurisdicción en que está sita la finca: a) el artículo

299 citado no se refiere para nada al problema, ni prejuzga cuestión alguna de jurisdicción o competencia; b) el artículo 1.453 de la Ley Procesal no reformado en 1984, es terminante al disponer que «del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, con arreglo a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado», entra a continuación el Registrador a examinar dichos artículos, señalando que de ellos resultará que existen fuertes argumentos en favor de la nota de calificación. A) Respecto del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aparece en la última reforma, establece: «Los mandamientos, oficios y exposiciones se cursarán, para su cumplimiento, directamente por el Juez o Tribunal que los hubiere librado. Podrán, en su caso, utilizarse los medios de comunicación a que se refiere el artículo 288. El destinatario acusará recibo inmediatamente. La parte a cuya instancia se libre queda obligada a satisfacer los gastos que se originen por su cumplimiento en los términos del artículo 292 de esta Ley»; que este artículo, según el criterio del Registrador informante, se refiere a un problema de forma de comunicación de una resolución judicial, de gestión del mandamiento expedido, en definitiva, pero en modo alguno prejuzga ni puede prejuzgar la jurisdicción del Tribunal que dicta la Resolución ni su competencia, que quedan intactas; que este ámbito meramente formal y de tramitación del artículo 299, señala el Registrador, resulta claramente del examen de los siguientes puntos: 1.^o de la comparación con el texto del artículo 291 de la Ley Procesal Civil, antes de la reforma, que decía que «los exhortos y demás despachos antes expresados (entre los que estaban los mandamientos) se entregarán, para que gestione su cumplimiento, a la parte a cuya instancia se hubiere librado. Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos a quienes vayan cometidos»; que la Ley de Reforma desdobra en dos preceptos este artículo, conteniendo el nuevo artículo 289 lo relativo a los exhortos, y el 299 lo referente a mandamientos, oficios y exposiciones; que en relación con los exhortos, el artículo 289 dice «los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado, se acusará recibo al exhortante, salvo que la parte a quien interese exija su remisión por conducto personal, en cuyo caso se le entregará bajo su responsabilidad para que cuide de su tramitación»; que el precepto, en cuanto a la posibilidad de fijación de plazo para gestionar la tramitación del exhorto, que preveía el párrafo segundo del transcrito antiguo artículo 291, lo desvuelve actualmente el artículo 290, que prevé dicha fijación del plazo para comparecer ante el órgano exhortado; que en relación con los mandamientos, oficios y exposiciones, en el 299 antes transcrito, se dice que «se cursarán directamente»; que de la comparación entre el texto del antiguo artículo 291 y los nuevos 289 y 299 que los sustituyen, resulta: que donde antiguamente se preveía la entrega del exhorto o del mandamiento a la parte que lo hubiera solicitado, ahora se prevé el curso directo como norma general, con la sola excepción de los exhortos, en que se da a la parte interesada la opción de solicitar su entrega para gestionarlos personalmente; que se bifurca, pues, el tratamiento antes único, de ambos tipos de comunicación judicial, diferencia de tratamiento que encuentra su justificación en la mayor inmediatividad del mandamiento, en cuanto tiene su destino dentro del propio partido judicial, lo que, a nivel práctico, posibilita ese «curso directo» que se impone sin la posible excepción prevista para los exhortos; que simplemente se agiliza la tramitación de la comunicación, sustituyendo al portador del exhorto por la gestión directa desde el Juzgado; que ello no incide ni en la jurisdicción ni en la competencia, y es por ello que sigue existiendo la necesidad del auxilio judicial; que incluso el antiguo artículo 291 se refería también a la palabra «cumplimiento» (para gestionar su «cumplimiento»), y ahora el artículo 299 dice que se cursarán exactamente para lo mismo, para su «cumplimiento», sólo que directamente; que otro argumento, marginal si se quiere, resulta también de la referencia a los gastos que contiene el último párrafo del artículo 299; que el antiguo artículo 292 establecía también la obligación del interesado de satisfacer los gastos, y no se hacía ninguna referencia a la vía de apremio para reclamárselo, que contempla actualmente el mismo artículo 292; que dicha vía de apremio sólo se preveía antes en el artículo 294 para un supuesto especial, el de remisión directa del exhorto en el caso que dicho artículo preveía; que generalizado hoy ese supuesto especial de remisión directa del exhorto, que se ha convertido en la regla general, se generaliza también la vía de apremio que contemplaba dicho precepto para reclamar los gastos; que así, la remisión que hace el actual artículo 299 al 292 en cuanto a los gastos avala aún más, aunque sólo sea desde este punto de vista marginal, el sentido de «curso directo» a que se refiere el primer párrafo del precepto, y nada se prejuzga, pues sobre la competencia y jurisdicción de los Juzgados que han de librar los mandamientos, cuestiones estas, en su caso no sólo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de las Leyes de Demarcación Territorial; que tampoco se prejuzga los requisitos formales que ha de tener el mandamiento; que simplemente se habla de la forma de

darles curso. 2.º) De la exposición de motivos de la Ley de Reforma que, avalando esta idea con toda claridad, se refiere a este extremo que se debate en uno de sus últimos párrafos, bajo el epígrafe de «modificaciones y posibles matizaciones que se incorporan a la Ley de Enjuiciamiento Civil», contemplando la modificación a que nos referimos como «simple matización», lo que es perfectamente lógico, ya que se trata de reforma en materia de pura mecánica procesal, sin más alcance, y de entenderse el precepto como pretende el recurrente, se iría mucho más allá de la simple modificación «matizadora» que predica el preámbulo de la Ley; y hay que resaltar, por otra parte, la claridad de la expresión «curso directo» a que se alude, «sin necesidad de intermediarios» (interpretación auténtica por la propia Ley de este término). 3.º) De la interpretación gramatical del artículo 299, en el que hay que resaltar los siguientes términos y locuciones: «curso» (es una palabra relativa a una cuestión de «tramite», no a una cuestión de jurisdicción; es el mero envío de un mandamiento); «directamente» (quiere decir sin necesidad de portador; en el artículo 289 de la propia Ley reformada, que ya se ha visto que tiene un origen común con el 299, también se emplea la palabra «directamente», y nadie discute allí que el «directamente» significa la remisión sin necesidad de acudir al «portador»). «El Juez o Tribunal que los hubiere librado (los mandamientos)», («el que los hubiere librado», pero nada nos dice respecto a quien sea el Juez o Tribunal que los deba librar; que el recurrente presume que el artículo dice lo que no dice: que los libra el Juez del procedimiento, pero esto no lo dice ni lo puede decir el artículo, pues se refiere a un problema de comunicación formal; que el artículo 299 guarda un silencio absoluto sobre la cuestión que el recurrente estima resuelta por el precepto. 4.º) De la interpretación sistemática del artículo 299, ubicándose el precepto en la Ley de Enjuiciamiento Civil dentro del título VI, preferente a «actuaciones y términos judiciales», y más concretamente dentro de la Sección quinta, relativa a los exhortos, oficios y mandamientos; que está, así situado sistemáticamente entre preceptos que no se refieren ni a contenidos sustanciales ni a competencias; y, más aún, es precisamente la idea de jurisdicción y competencia la que fundamenta la exigencia de esta Sección en gran medida; que los exhortos, forma de comunicación entre Juzgados, responden a la necesidad del auxilio judicial, consecuencia de la jurisdicción y competencia de los mismos; que junto a ellos aparece el «mandamiento», forma de comunicación entre los Jueces y Registradores y demás funcionarios citados en el artículo 297, que dispone: «Se utilizará la forma de mandamiento para ordenar el libramiento de certificación o testimonio y la práctica de cualquier diligencia judicial cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de Ventas a Plazos de Bienes Muebles, Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio o Agentes de Juzgado o Tribunal»; que junto a éste sólo el artículo que comentamos se refiere a los mandamientos; que el supuesto normal del artículo 299 hay que imaginar que es el de mandamiento dentro del propio territorio jurisdiccional; que el artículo 297 establece, así, la forma de mandamiento, según su último inciso, para ordenar cualquier diligencia a Agentes de Juzgado o Tribunal, y es de suponer que a nadie se le ocurrirá pensar que el Juez puede ordenar alguna diligencia a un Agente de Juzgado de distinta jurisdicción; que lo mismo, pues, ha de entenderse respecto a los demás posibles destinatarios del mandamiento que prevé el artículo 297, pues están todos tratados en el mismo plano y en la misma línea; que el supuesto normal que contempla el precepto es el de funcionarios de la propia jurisdicción del Juez, pues para cualquier otro necesitará el correspondiente auxilio judicial, que se hará efectivo por el exhorto; que esto es clarísimo dentro de la Sección en que está el artículo, pues según el 284 «los Jueces y Tribunales están obligados a prestarse recíprocamente auxilio en las actuaciones y diligencias que, habiendo sido ordenadas por uno, requiera la colaboración de otro para su práctica», y que según el artículo 285 «el auxilio judicial se prestará siempre que las actuaciones hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal o, dentro de ellas, por uno distinto del que las hubiere dispuesto, así como también cuando el acta haya de realizarse fuera de la localidad en que el Juzgado o Tribunal tenga su sede, si hay causa que lo justifique»; que en los artículos siguientes se regula con todo detalle el exhorto, que de ningún modo ha desaparecido; que es el propio título y sección en que se encuentra el precepto el que está pidiendo a voces de modo terminante que se utilice el exhorto cuando una actuación judicial ha de efectuarse fuera de la circunscripción del Juzgado; que no hay que olvidar que el citado artículo 297 se refiere a la «práctica de cualquier diligencia judicial», por lo que si se trata de diligencias fuera de la jurisdicción, el exhorto lo impone el propio artículo 285; que el artículo 255 de la propia Ley riuaria, que no ha sido reformado, mantiene la misma idea: «Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio deberán someterse precisamente al Juez de Primera Instancia de aquel en que hayan de ejecutarse»; B) y en lo referente al artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es de señalar que

contrastando con el detalle con el que la misma regula el embargo de bienes muebles, tratándose de bienes inmuebles el artículo 1.453 se limita a decir que «del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, con arreglo a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, expedándose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado»; que la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo tanto, no entra en los requisitos ni en la forma ni en los documentos precisos para la práctica de la anotación preventiva de embargo, y se remite en este punto a la Ley Hipotecaria y al Reglamento para su ejecución, a los que se estará, no a los efectos del embargo como tal embargo procesal, sino a los efectos de practicarse el asiento de anotación preventiva en el Registro, materia esta hipotecaria, exactamente igual que las materias que regulan requisitos que han de tener los títulos para que accedan al Registro, produciéndose el asiento correspondiente; que la Ley de Enjuiciamiento Civil regula, así, la competencia del Juez para el proceso, regula la forma en que han de practicarse los embargos, el orden de embargo, etc., que respecto a los bienes inmuebles, el embargo en el proceso supone un señalamiento de bienes a vender en subasta, que permite la lícita enajenación de los mismos para el pago del crédito; que no es imprescindible su anotación en el Registro, y prueba de ello es que el embargo procesal de bienes inmuebles existe, aún cuando éstos no estén inscritos en el Registro de la Propiedad, o cuando por la razón que sea no se anote preventivamente; que lo único que sucederá en tal caso es que el adjudicatario de la subasta estará sujeto al riesgo de evicción si la finca ha sido vendida con anterioridad a la compra judicial; que esto no es sólo un problema de las subastas, sino que es el mismo problema de la transmisión del dominio de los inmuebles y derechos reales, según las normas del Código Civil, que rigen en el Derecho Civil, consecuencia de que el acreedor sea escriturario o sea en virtud de una sentencia de condena, sigue siendo acreedor, y, por lo tanto, tiene por su crédito la garantía patrimonial del deudor, con sus bienes presentes y futuros, lo que hace que los bienes que se enajenan dejan de estar en su patrimonio y que, en consecuencia, salvo que exista fraude, el comprador de una cosa adquiera su dominio en perjuicio del acreedor, siendo esto la consecuencia lógica del régimen civil; que en cuanto a la anotación preventiva de embargo, igual que en cuanto a las inscripciones en el Registro de la Propiedad, lo que sucede es que a favor del titular inscrito o anotado inciden los principios de inoponibilidad, fe pública y legitimación, pero esto es consecuencia de la propia Ley Hipotecaria, de la eficacia de los asientos registrales; que, por tanto es la propia legislación hipotecaria la que establece los requisitos para que los títulos puedan ser susceptibles de inscripción o anotación preventiva, y así como no todo título traslativo del dominio de los inmuebles o derechos reales es susceptible de inscripción, pues exige el requisito de escritura pública, los embargos procesales para que sean susceptibles de anotación preventiva, tienen que cumplir el requisito de que el mandamiento sea expedido por el Juez del término jurisdiccional de la finca y que tenga todos los contenidos establecidos por la legislación hipotecaria para la práctica del asiento; que la remisión, pues, a la legislación hipotecaria que hace el artículo 1.453, intacto tras la reforma, remisión que se hace, curiosamente, no sólo a la Ley Hipotecaria, sino también al Reglamento para su ejecución, nos lleva directamente al párrafo último del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, que dice lo siguiente: «El mandamiento será siempre expedido por el Juez o Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde deba extenderse la anotación preventiva, al que exportarán con tal objeto los demás Jueces o Tribunales»; referencia, pues al «exhorto» y a lo «jurisdiccional», que confirma plenamente la nota de calificación; que el artículo 1.453 tiene la primitiva redacción de la Ley de 1881, y la explicación de esa remisión nada menos que al Reglamento Hipotecario es porque el Reglamento de 1870 en su artículo 45 establecía lo mismo que en el actual artículo 165 párrafo último que se ha transcrito, de modo que la primitiva Ley, a sabiendas de ese precepto reglamentario vigente en aquella época, se remitió al mismo, e incluso ese inciso final del artículo 1.453 en que dice «expediéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado», está confirmando la regulación reglamentaria, pues ese «mandamiento correspondiente» es el que «corresponde» al Juez del término jurisdiccional; que por tanto, a la vista de esta regulación hay que distinguir la competencia para decretar el embargo (que corresponde al Juez del procedimiento) y competencia para decretar la anotación preventiva a través del correspondiente mandamiento (que corresponde al Juez de la jurisdicción de los bienes, por ser la competencia procesal en materia estrictamente hipotecaria); que el Registrador de la Propiedad debe calificar ambos aspectos de la competencia por imperativo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, pero con mayor razón la competencia para decretar la anotación a través de la expedición del correspondiente mandamiento, pues es la competencia típicamente hipotecaria; que esta distinción de los dos aspectos del embargo (la declaración de voluntad del Juez acerca

del embargo y el título anotable para garantizar la traba respecto a terceros posteriores) ha sido reconocida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 19 de agosto de 1919 y más claramente en la de 25 de mayo de 1938; que no es mero capricho del legislador el establecimiento de este sistema de expedición del mandamiento por el Juez del término jurisdiccional, sino que responde a razones de fondo, explicables perfectamente desde la perspectiva de la naturaleza del proceso y desde la perspectiva de la naturaleza de la anotación de embargo; que en primer lugar, se trata de un problema de jurisdicción (cada Juzgado, independientemente de su competencia, sólo tiene jurisdicción dentro de su partido judicial); que en segundo lugar, se trata de un problema de competencia en materia hipotecaria (y por eso, independientemente de la jurisdicción, el mandamiento de anotación ha de ser expedido por el Juez del lugar donde se encuentren los bienes; que es el único que tiene competencia, a efectos exclusivamente hipotecarios, para configurar un título anotable en el Registro de la Propiedad; que para comprender bien este interesante aspecto de la competencia (en ello la Ley de Enjuiciamiento Civil no quiere entrar y se remite a la Ley y Reglamento Hipotecario en el artículo 1.453), hay que tener en cuenta que el proceso se caracteriza por ser una relación triangular del Juez y de las partes, sin que queden afectados terceros; que por tratarse de un problema entre partes, cabe que estas varíen el sistema de competencia, puesto que sólo les afecta a ellas mismas (su misión expresa o tácita); que cuando se trata de un problema respecto a terceros que no comparten el proceso, no cabe atender sin más a la competencia estrictamente procesal, sino que hay que acudir a la competencia que podría denominarse hipotecaria, pues está en juego el efecto del proceso respecto a terceros que no son partes en él; que en este punto ya no cabe sumisión ni otro criterio diferente que el de la situación de la finca; que cuando se está afectando o estableciendo el estatuto real de la finca, el tema se sale propiamente del proceso «interpartes», y se entra plenamente en materia hipotecaria y, consecuentemente, en una especial competencia regulada y prevista por la legislación hipotecaria y respetada y reconocida por la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 1.453). 5.º. Que así pues, el carácter excepcional, el hecho de que mediante las anotaciones preventivas judiciales, de embargo en este caso, se incide en relación con terceros en la eficacia de los asientos de inscripción, exige respecto a las mismas unas garantías excepcionales que son precisamente las establecidas en el artículo 165 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota de calificación en base a los siguientes argumentos: que la procedencia del mandamiento dirigido por el Juez de Primera Instancia de Barcelona a un Registrador de la Propiedad de la misma ciudad (y aún en el supuesto de que lo fuera de distinta ciudad); para que surta efectos en relación con una finca sita en el partido judicial de Santa Coloma de Gramanet, viene determinada por el sentido y la finalidad y el verdadero alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley de 6 de agosto de 1984), en relación con los exhortos, oficios y mandamientos, en los que se sustituyen por otros, de mayor flexibilidad, rapidez y eficacia, los anteriores medios de comunicación y auxilio judicial, suprimiéndose «las innecesarias y retóricas fórmulas jerárquicas» y estableciéndose el «curso directo sin necesidad de intermediarios», disponiéndose específicamente en el nuevo artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que «dos mandamientos, oficios y exposiciones se cursarán, para su cumplimiento, directamente por el Juez o Tribunal que los hubiere librados»; que los mismos principios e interpretación que se da a la norma legal anteriormente anunciada es la que también inspira el nuevo artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que suprime el anterior rigor jerárquico de las comunicaciones entre Jueces o Tribunales y que obligaba a dirigirse siempre al Juzgado o Tribunal de igual grado jerárquico que el exhortante; que si la limitación de las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales resulta modificada en la forma anteriormente expuesta, por igual razón ha de entenderse que así resulta de los preceptos citados, en las comunicaciones entre los Juzgados y Tribunales y los Registros de la Propiedad, habiendo de entenderse derogada cualquier disposición anterior, de igual o inferior rango, que se oponga a lo que en ella se establece; que la eficacia de la

y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 784-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 257 de la Ley Hipotecaria, y 165-2.º del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938, 31 de octubre y 7, 8, 11, 12 y 13 de noviembre, y 5, 6 y 17 de diciembre de 1985;

Considerando que este expediente plantea una cuestión idéntica a las resueltas por las Resoluciones citadas en los vistos a partir de la de 31 de octubre de 1985, a saber, la de si para practicar un asiento en los libros registrales ordenado por la Autoridad judicial es necesario que el mandamiento que lo contenga sea librado por el Juez del Partido Judicial en donde se encuentre enclavado el Registro o puede hacerlo directamente el Juez que entendió del asunto sin necesidad de exhortar al primero para que sea éste quien lo expida;

Considerando como resumen del contenido de las mencionadas Resoluciones la necesidad de agilizar y dar rapidez a la tramitación de los procesos judiciales, con la supresión del principio jerárquico en materia de auxilio judicial, así como la interpretación de los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta contradictoria con el 1.453 de la misma Ley, ya que la remisión que hace a las normas hipotecarias, hay que entenderlas referidas a su alcance propiamente registral, autorizan a considerar que el texto del artículo 165 del Reglamento Hipotecario ha devenido incompatible con el cambio operado, y entenderlo no aplicable en base a lo dispuesto en la disposición derogatoria establecida en la nueva Ley, solución esta que aparece en concordancia con la total normativa procesal efectuada por la reforma y con el espíritu y finalidad que la inspira,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado

Lo que, con devolución del expediente original comunicó a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

6903

RESOLUCION de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Antonio Leonarte Berga, Notario de Ceste, contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad del número 1 de Torrente, a inscribir una escritura de división material y venta autorizada por el recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José Antonio Leonarte Berga, Notario de Ceste, contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad del número 1 de Torrente, a inscribir una escritura de división material y venta autorizada por el recurrente el día 4 de febrero de 1982,

Resultando que, mediante escritura autorizada por el Notario de Ceste don José Antonio Leonarte Berga el día 4 de febrero de 1982, don Miguel Sancho Ruiz procedió a la división material de una finca de su propiedad, procedente de herencia de sus padres, en dos parcelas, y a la posterior venta de las parcelas resultantes; que dicha finca tiene una cabida de 12,5 hanegadas, aproximadamente, igual a 1 hectárea 3 áreas 88 centiáreas, que es la medida exacta y no la que dice el título de 11 hanegadas, igual a 91 áreas 41 centiáreas; que en el otorgamiento se expresa literalmente: «Don Miguel Sancho Ruiz deja establecida la división material de la finca expuesta en el apartado primero, solicitando la inscripción registral de las formadas y descritas en el apartado segundo»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 1 de Torrente, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable de no especificarse, en relación con cada finca resultante de la división material, que parte le corresponde de la cabida inscrita y que parte corresponde al exceso. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el funcionario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación y alegó: Que el problema que se debate es si se puede inscribir o no el exceso de cabida sin necesidad de inscripción de la finca total, que en este caso es